



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO N° 1008
EXPED. RAD. N° 2022-0166

En atención a la solicitud allegada dentro del presente trámite, correspondiente a demanda ejecutiva de mínima cuantía [Art. 25 del C.G.P y Num. 1° del Art. 26 Ib.], propuesta dentro del proceso Monitorio que adelantara el señor **CARLOS EDUARDO ARBELÁEZ MEJIA** y dirigido en contra del señor **JUAN CARLOS CARDONA RESTREPO**, este Despacho entra a decidir sobre su admisión y trámite respectivo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Al revisar la solicitud presentada por el gestor judicial del establecimiento de comercio demandante, este Despacho observa que reúne la requisitoria contemplada en los Arts. 82 y ss., 422, 424, 430, 438 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el Art. 306 Ibídem por lo cual se deberá adelantar electrónicamente, en apego a lo estatuido en el Art. 2° del Decreto 806 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago en contra de señor **JUAN CARLOS CARDONA RESTREPO** y a favor del señor **CARLOS EDUARDO ARBELÁEZ MEJIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1°) DIEZ MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS [\$10'503.404.00], como capital representado en la Sentencia N° 073 de mayo 25 de 2022, proferida por este mismo Estrado Judicial, dentro del proceso monitorio donde figuran los mismos sujetos procesales.

1.1°) Más los intereses de mora sobre la anterior suma, generados desde el día 11 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que deberán tasarse conforme lo prescribe el Art. 884 del Código de Comercio.

2°) UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA y CUATRO PESOS [\$1'857.364.00], como capital representado en la Sentencia N° 073 de mayo 25 de 2022, proferida por este mismo Estrado Judicial, dentro del proceso monitorio donde figuran los mismos sujetos procesales.

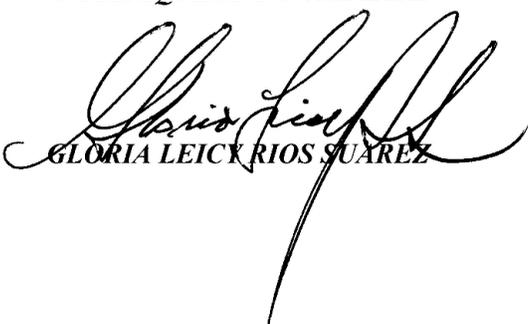
2.1°) Más los intereses de mora sobre la anterior suma, generados desde el día 11 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que deberán tasarse conforme lo prescribe el Art. 884 del Código de Comercio.

En cuanto a las costas, se resolverá oportunamente, sí a ello hubiere lugar.

3°) NOTIFÍQUESE este Auto al demandado, conforme a lo dispuesto en el Art. 103 de la Ley 1564 de 2012, a quien se le concede un término legal de **Cinco (5) días** para pagar y de **Diez (10) días** para proponer excepciones si a bien lo tiene [Inciso 2°, Art. 306 del CGP, Arts. 431 y 442 ib.], términos que corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUÁREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.**

Estado No. 052

El anterior auto se notifica Hoy Julio 14 de 2022

**ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario**



CONSTANCIA

En la fecha paso las presentes diligencias a Despacho de la señora Juez, le ruego proveer de conformidad.

Tuluá, Junio 24 de 2022.

ABRAHÁM PINCHAO CEREDA
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1012
EXPED. RAD. N° 2022-0136

Procede a continuación este Despacho a resolver sobre el escrito allegado por la Apoderada Judicial de la parte demandante y coadyuvado por los demandados, dentro del presente trámite Ejecutivo Singular adelantado por **NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.**, dirigido en contra de los señores **JORGE EDUARDO PÉREZ JARAMILLO** y **LILINA JARAMILLO BARRIOS**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al estudiar la petición incoada en el referido escrito, inicialmente este Estrado Judicial deberá tener a los demandados, notificados por Conducta Concluyente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Art. 291 del C.G.P., en concordancia con el Inciso 1° del Art. 301 de la misma obra, que reza:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

Asimismo y en lo que respecta a la petición de suspensión del proceso, ésta se ajusta a derecho de conformidad con lo reglado en el Art. 161 Numeral 2° del Estatuto Ritual de la materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**,

RESUELVE:

1°) TENER como notificados por Conducta Concluyente a los demandados, señores JORGE EDUARDO PÉREZ JARAMILLO y LILINA JARAMILLO BARRIOS, del Auto Interlocutorio N° 0716 de mayo 13 de 2022 y que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P.

2°) Como garantía de los derechos de defensa y una vez se haya solicitado la Reanudación del proceso por parte del demandante, empezará a discurrir el término de Diez (10) días, para que si a bien lo tienen los demandados, propongan excepciones o en su defecto paguen la obligación. Lo anterior, a fin de evitar violación al Derecho de la Defensa.

3°) DECRETAR la Suspensión del proceso a que nos hemos referido anteriormente, hasta el día 20 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en observancia con lo preceptuado en el Art. 161 Numeral 2° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUÁREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.**

Estado No. 052

El anterior auto se notifica Hoy Julio 14 de 2022

**ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario**

CONSTANCIA

En la fecha paso las presentes diligencias a Despacho de la Señora Juez, le ruego favor proveer de conformidad.

Tuluá, Junio 24 de 2022.

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1021
EXP. RAD. N° 2021-0294

*Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el escrito signado por la apoderada judicial del demandante, señor **MARCO EMILIO ROJAS PAVA**, este Despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento del codemandado, señor **ANDRÉS FELIPE HURTADO CANDAMIL**, toda vez que si bien es cierto el Jefe de pasivos del **BANCO FALABELLA S.A**, empleador del referido demandado, contesta la orden de embargo del salario del demandado, comunicada mediante Oficio N° 1119 de octubre 21 de 2021, no se observa que la parte actora haya gestionado la notificación personal de que trata el Art. 291 del CGP., remiando la respectiva comunicación a la **Calle 38 N° 22-39** de esta localidad, dirección suministrada por la entidad **SALUD TOTAL EPS**.*

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE,

DISPONE:

***ABSTENERSE** el Despacho de ordenar lo establecido en el Art. 293 de la Ley 1564 de 2012, tocante a ordenar el emplazamiento del codemandado, señor **ANDRÉS FELIPE HURTADO CANDAMIL**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.**

Estado No. 052

El anterior auto se notifica Hoy Julio 14 de 2022

**ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario**

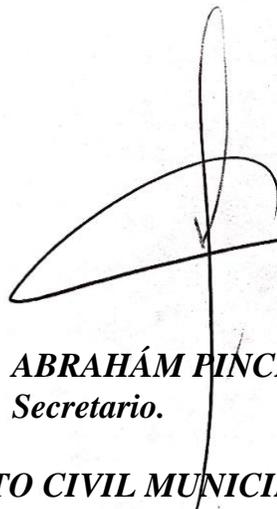


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA

En la fecha paso las presentes diligencias a Despacho de la Señora Juez, le ruego favor proveer de conformidad.

Tuluá, Junio 24 de 2022.



ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1019
EXP. RAD. N° 2021-0249

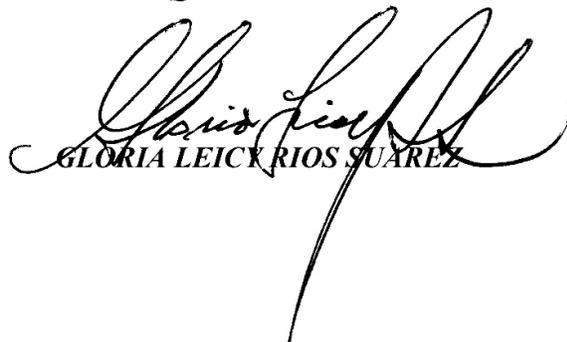
Visto el informe secretarial que antecede y estudiado el escrito signado por el apoderado judicial de la entidad demandante **COFINCAFE**, este Despacho procede a ordenar el emplazamiento del demandado, señor **LUIS EDUARDO ROMERO CORREA**, conforme a lo reglado en los Arts. 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el Art. 103 *Ibídem*.

Por lo anterior, procédase por Secretaría con la respectiva anotación en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que la empresa de correo AM Corporative Services S.A.S., certifica como causal de devolución, que el demandado: "No reside, No labora", además, el jurista de la parte demandante manifiesta que se ignora otro lugar donde pueda ser citado el demandado.

Una vez surtido el emplazamiento, vencido el término de **quince (15) días** estatuido en el Inciso 6°, Art. 108 de la Ley 1564 de 2012 y sin que se haga presente la demandada, pasen nuevamente las presentes diligencias a Despacho, a fin de proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.**

Estado No. 052

El anterior auto se notifica Hoy Julio 14 de 2022



**ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1080
EXP. RAD. N° 2021-00003

I.- OBJETO A PROVEER

Procede la titular de este Despacho a resolver el escrito presentado por el abogado Dr. Gustavo Trujillo Betancourt quien se desempeña como Conciliador de la Cámara de Comercio de Tuluá, el cual solicita aclaración del auto interlocutorio número 0319 fechado el día 10 de marzo de 2021, notificado por estados el 28 de junio del cursante año, por cuanto en dicha providencia se indicó equivocadamente la identificación del aquí peticionario.

De acuerdo a lo anterior, y revisado el contenido de la providencia en mención, se advierte error al momento de transcribirse el nombre del aquí memorialista, para lo cual el despacho con base a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C.G. del P, tendrá corregido para todos los efectos procesales la identificación del Conciliador Dr. Gustavo Trujillo Betancourt titular de la cédula de ciudadanía 14.440.142.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.

Estado No. 052

El anterior auto se notifica Hoy Julio 14 de 2022




ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario

CONSTANCIA:

En la fecha paso las diligencias a Despacho de la Señora Juez, manifestando que se pronunció la señora Curador–Adlitem, y los sujetos procesales demandados dentro de este asunto divisorio, no presentaron oposición ni alegaron tampoco mejoras de ninguna naturaleza. Le ruego favor proveer de conformidad.

Tuluá, junio 22 de 2022.

ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle, Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio N° 0996
EXP. RAD. N° 2020-0258-00

I.- OBJETO A PROVEER

Ha pasado una vez más a Despacho el presente expediente de naturaleza virtual, relacionado con asunto especial de división de la cosa común, en virtud del memorial demandatorio presentado por los ciudadanos **PEDRO ANTONIO BERÓN MARÍN** y **MARÍA ISABEL BERÓN MARÍN**, quienes actúan a través de apoderado judicial, que se dirigiera en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante **NUMEDIA BERON CORREA (Q.E.P.D)**, entre ellos y como conocidos **WILLIAM ANTONIO LIBREROS ARTEAGA**, **MAYERLY VERÓN REINA** y aquellos probablemente indeterminados.

II.- ANTECEDENTES

En primer lugar, la pretensión incoada en la demanda por los Actores **PEDRO ANTONIO BERÓN MARÍN** y **MARÍA ISABEL BERÓN MARÍN**, está encaminada en el sentido de que sea ordenada la división material sobre lote de terreno denominado “La María”, el cual cuenta con cabida superficial de ocho mil dos metros cuadrados y ubicado en el Corregimiento de los Caímos, jurisdicción del municipio de Tuluá Valle, cuyos linderos han sido identificados al interior de la demanda, detallando condición de condueños en común y proindiviso, con persona ya fallecida, señora Numedia Berón Correa, quien fungía como titular del 50%, bien raíz distinguido con la **Matrícula inmobiliaria N° 384–63306** y cedula catastral 00-01-0006- 0022-000, cuya acción dirige contra personas presuntamente herederas.

Admitida como fue la demanda, mediante Auto N° 1176 del 30 de octubre de 2.020, se ordenó correr traslado de ella a los presuntos demandados por el término de diez (10) días, habiéndose notificado en debida forma, solo se pronunciará sobre el particular la señora Curador – Adlitem, quien en su rol de auxiliar de la justicia representa a probables personas herederos indeterminadas de la causante.

Así, en términos sucintos la Auxiliar de la Justicia, doctora Lida Arias Cruz, concretiza que según certificado de tradición documenta como referencia, que el predio objeto de solicitud de división material, cuenta con un área superficial de una plaza o seis mil cuatrocientos metros cuadrados (6.400Mts), pero según plano anexo, formulado por el al ingeniero topógrafo Oscar Gómez Gutiérrez, documenta que se trata de ocho mil dos (8.002) metros cuadrados, a su vez predica que la forma de haber adquirido la causante Numedia Berón Correa el porcentaje del 50%, lo fue por el producto de adjudicación en sucesión intestada de los causantes **PEDRO ANTONIO BERÓN CORREA -QEPD-** y **OLGA MARÍA CORREA -QEPD-**, acorde al acto escriturario N° 2316 de fecha 27 de Julio de 1994, llevada en la Notaria Segunda del Circulo de Tuluá Valle.

De otro lado expresa la Curador Ad–litem, que si bien resulta posible la división material del bien, según las líneas del plan de ordenamiento territorial, por hallarse el bien inmueble en zona rural, también lo que tal solicitud reclamada por los demandantes, no podría ser atendida al tornarse improcedente, toda vez que primeramente debe surtir el trámite de la sucesión de la causante Numedia Berón Correa, al considerar que no resultaría viable el registro del asunto, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin antes haberse agotado el trámite de la susodicha sucesión y correspondiente registro. Asevera

que de todas formas se atiene a las resueltas del Despacho, enfatizando que la titularidad de propiedad debe estar en cabeza de todos aquellos que puedan aceptar los derechos herencia de la causante dentro del proceso de sucesión.

III.- CONSIDERACIONES

Es relevante de entrada predicar que el objeto del proceso divisorio singular, radica objetivamente en principio, la división o fraccionamiento de la cosa en su cuota representativa de propiedad correspondiente o en su defecto la venta en pública subasta, es así que de conformidad con el Art. 2340 del Código Sustantivo de la materia, advierte que la comunidad termina, bien por la reunión de las cuotas de la división en uno de sus comuneros, por la destrucción del bien común o por la división del haber común, amén de existir dos probables situaciones, una administrativa o la mediación de orden judicial, para ello el legislador ha sujetado el trámite a las condiciones procesales expuestas en el Capítulo I del Título XXVI del Código Adjetivo Civil.

El proceso Divisorio consagrado en los artículos 406 y 407 del C.G.P., opera cuando no existe acuerdo entre los comuneros titulares de la propiedad, teniendo por objeto finalizar la comunidad mediante la división; siempre y cuando ésta sea jurídica y físicamente posible, también en otro caso la venta del bien y repartiendo su producto entre los comuneros a pro rata de sus derechos reales de propiedad vinculados en él.

Resulta pertinente aseverar que la finalidad determinante de esta acción, apunta a erradicar la comunidad con el sentido de extinguir la copropiedad, que conlleva a la toma de la decisión correspondiente, ello implica decir, que la Judicatura tiene la potestad de decretarla encaminada a la partición o adjudicación de porciones de terreno, sin perjuicio que pueda negarse por otros aspectos de tipo jurídico. Luego, comparte la Judicatura la tesis del Honorable Tribunal de Bogotá, en la Sent. CI-10, de data enero 12 de 1996, MP, Bernardo Morales Casas, que en su aparte adujo:

“...la finalidad inmediata y directa de esta clase de acciones es dirimir la controversia presentada entre los condóminos en torno a la terminación de la comunidad, que es lo pedido en la demanda. No para plantear o dilucidar cuestiones atinentes a la legalidad de cómo se formó. O par indagar si la titularidad es fingida, o para quitar efectos a la misma o el acto público que la acredita, o si uno solo de los comuneros disfrutó del inmueble o lo explotó, pues para ello, tal como lo advirtió el juzgador de instancia, otra es la vía procesal que se tiene consagrada”.

Pues bien, el inmueble descrito ampliamente en el cuerpo de este proveído, dada la situación geográfica, extensión y demás condiciones, soporta cómoda y fácilmente la división, no obstante, examinada la situación fáctica no se cumple en este asunto en particular la condición de condueños, porque se pone de manifiesto acerca del fallecimiento de quien actualmente funge como condueña la señora Numedia Berón Correa, sin haberse resuelto la adjudicación a posibles herederos.

Así, en este caso puntual que nos ocupa, lo pretendido por los Actores se traduce a la división material y no la venta en pública subasta del inmueble, pues, no podría definirse en ninguna de las dos posibilidades previstas en el orden de la ley, toda vez que no está integrada de manera legítima la comunidad real de copropietarios, dada la manifestación expresa de la muerte biológica de la señora **NUMEDIA BERÓN CORREA**, a pesar de que se trajera como anexo la prueba del registro de defunción, pero quien aún funge con derechos de propiedad del cincuenta por ciento (50%) sobre el fundo rural, por tanto, no podría adjudicarse porción de terreno alguno, por presentarse jurídico impedimento, toda vez que los demandados **WILLIAM ANTONIO LIBREROS ARTEAGA** y **MAYERLY VERÓN REINA**, no son titulares de derecho real alguno, asimismo se presenta incertidumbre de probables herederos indeterminados, personas que no figuran en condición de copropietarios dentro del certificado de libertad y tradición, producto de sucesión intestada o testada, ello implica decir, que si bien en el contexto de hechos, el bien es susceptible de división material, habría limitación para decretarse en el estado actual, por falencia real de derechos de dominio en los demandados conocidos y menos aún por indeterminados, precisamente por la ausencia del trámite de sucesión, iterase, no aparece ninguna certeza de que la demanda se hubiere podido dirigir contra aquellos, sin que se hubiere dado previamente la delación o claramente el llamamiento dentro de su apertura, siendo este fenómeno el que hace nacer el derecho para herederos con vocación, pues sin la existencia de prueba en tal sentido, se desconoce que los sujetos demandados hubieren aceptado la herencia procesalmente y el porcentaje como dominio individual para el fruto de la futura división.

En este sentido, debe ponerse de manifiesto, que le compete a la Judicatura establecer no solamente que la división sea jurídica y materialmente posible, sino además tener en cuenta los criterios de propiedad en común y proindiviso en demandantes y demandados, esto es, que todos los sujetos comuneros tengan la

calidad de condueños, por ello en tratándose de bienes sujetos a registro es imperativo como prueba idónea del dominio, contenido en el certificado de libertad y tradición, para que pueda darse el éxito planteado en el asunto tratado, pues véase que la legislación no hace exigencia distinta del acto solemne, cuyo documento demostrativo está destinado a establecer la mínima certeza sobre la existencia de la copropiedad, resultando inviable la división al no estar fundamentados los elementos previstos en el artículo 1374 del Código Sustantivo de la materia.

De hecho, resulta pertinente aseverar que, si la finalidad determinante consiste en erradicar la comunidad para extinguir la copropiedad, en el sentido de decretar la partición en providencia de fondo, ello no se podrá, puesto que conlleva a la toma de una decisión ajustada a derecho, por ello, la Judicatura cuenta con la potestad de valorar y en este asunto que ocupa nuestra atención, simplemente deberá negarla, por razones jurídicas de peso. Vale igualmente precisar, que dentro de la oportunidad procesal los presuntos comuneros demandados, al ser notificados ni siquiera podían tener la posibilidad de oponerse, como tampoco formular ningún tipo de excepciones, como las contempladas en el Art. 409 del Código General del Proceso, lo que intuye advertir que no podría recaer la acción demandatoria contra quienes no ostentan real calidad de propietarios en común y proindiviso con los Actores, y en tales circunstancias tampoco habría lugar a ejercitar un análisis y estudio con mayor profundidad.

De otro lado, no sobra aseverar que el fin del trámite divisorio, no apunta a debatir los modos de adquisición del bien raíz, frente a lo que se pretende en la aplicación de los mecanismos de esta acción demandatoria, ni tampoco la forma en que ha sido constituida la comunidad, ya que tales indicativos solo pueden ser demostrados a través del poder probatorio documental específico en la condición de la copropiedad.

Pues bien, dada la claridad frente al asunto tratado, por no estar presentes las circunstancias de hecho y de derecho, frente a sus mínimos legales exigibles, se concluye que no tiene asidero decretar la división y por el contrario en aras de impartir una decisión razonable, se intuye en concreto que los aquí demandados **WILLIAM ANTONIO LIBREROS ARTEAGA** y **MAYERLY VERÓN REINA**, no fungen como reales propietarios, así, al estar impedidos en el ejercicio de las reglas previstas en el Art. 409 del C.G.P., y no reunir la condición de copropietarios, tales circunstancias conducen a negar la división material del bien, tal como se dejará precisado en el acápite resolutivo, sin que tampoco haya lugar a la imposición de costas procesales a cargo de los referidos demandados, por no haberse causado conforme a los criterios del numeral 8° del Art. 365 CGP, salvo los honorarios a la auxiliar de la justicia, que estarán a cargo de los demandantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca,

IV.- RESUELVE:

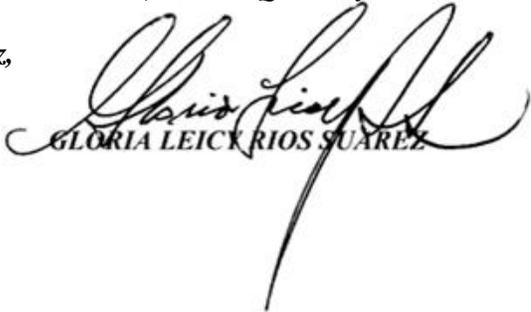
1°- ABSTENERSE de decretar la división del bien inmueble objeto de esta acción y ubicado en el Corregimiento de los Caímos, jurisdicción del municipio de Tuluá Valle, y distinguido con la **Matrícula inmobiliaria N° 384-63306** y cedula catastral 00-01-0006-0022-000, por las razones motivadas en el interior de este proveído.

2°- El Despacho se abstendrá de condenar en costas a los sujetos demandantes, por no haberse dado su causación, conforme a las prescripciones a que se contrae el numeral 8° del Art. 365 del CGP., en especial por las razones esbozadas en el acápite de motivaciones, salvo el pago de honorarios definitivos a la auxiliar de la Justicia designado, **Dra. LIDA ARIAS CRUZ**, que se fijan en el monto de \$200.000,00 sumados a los señalados como gastos provisionales el valor de \$250.000,00, para un total de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000,00), que deberán sufragar los demandantes, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído. Dado el evento que no sean satisfechos en este término, la presente providencia prestará mérito ejecutivo.

3°- DECLÁRASE terminado el presente proceso, con fulcro a las mismas motivaciones expuestas y por ende procédase al archivo definitivo de la causa.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICY RIOS SUAREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ART. 295 C.G.P.**

Estado No. 052

El anterior auto se notifica Hoy Julio 14 de 2022

**ABRAHAM PINCHAO CEPEDA
Secretario**